

CONDENADO: ELMER HOYOS TIQUE  
 DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO  
 RADICACION: 2010-02059-00 NI. 7666 TD-1448  
 ASUNTO: REDENCION DE PENA



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 Florencia, Caquetá**

CONDENADO: ELMER HOYOS TIQUE  
 DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
 AGRAVADO  
 RADICACION: 2010-02059-00 NI. 7666 TD-1448  
 INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS  
 ASUNTO: REDENCION DE PENA (2)  
 NORMA DE LA CONDENA: LEY 906 de 2004  
 INTERLOCUTORIO: 277

Florencia, Caquetá, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Pitalito, Huila, mediante sentencia emitida el 10 de diciembre de 2010 condenó al señor **HELMER HOYOS TIQUE** a la pena principal de **16 años (192 meses) de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

**REDENCIÓN DE PENA**

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

**DE LA DOCUMENTACION**

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO	TRA	EST			
18214819	01/06/2021 a 30/06/2021	204	----	Ejemplar 8315423	Sobresaliente	
18315805	01/07/2021 a 30/09/2021	604	----	Ejemplar 8405291	Sobresaliente	
<b>TOTAL HORAS:</b>		<b>808</b>	<b>----</b>			

**TRABAJO = 808 horas /8/ 2 = 50.5 días**

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **50,5 días, 1 mes, 20,5 días** por concepto de **TRABAJO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

**NO SE REDIMEN** 16 horas del mes de julio de 2021 del certificado de cómputos No. 18315805, por sobre pasar las horas legales laborales, sin que se arrimara al plenario orden de trabajo o resolución que autorice al interno laborar domingos y festivos, esto en concordancia con el artículo 100 de la ley 65 de 1993. En consecuencia se requerirá a las Oficina Jurídica del EPC Las Heliconias arrime el documento echado de menos.

**REDENCIONES A TENER EN CUENTA**

FECHA	TIEMPO REDIMIDO
9 MAYO 2014	233 DIAS
2 MARZO 2016	146 DIAS

CONDENADO: ELMER HOYOS TIQUE  
 DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO  
 RADICACION: 2010-02059-00 NI. 7666 TD-1448  
 ASUNTO: REDENCION DE PENA

24 FEBRERO 2017	308,75 DIAS
1 SEPTIEMBRE 2017	55 DIAS
2 MARZO 2018	20,5 DIAS
15 JUNIO 2018	30 DIAS
28 SEPTIEMBRE 2018	59 DIAS
10 MAYO 2019	50,93 DIAS
27 SEPTIEMBRE 2019	56 DIAS
3 SEPTIEMBRE 2020	37 DIAS
20 NOVIEMBRE 2020	112,25 DIAS
10 DE JUNIO 2021	120,25 DIAS
ACTUAL	50,5 DÍAS
<b>TOTAL</b>	<b>1279,18 DIAS = 42 MESES y 19,18 DIAS</b>

El sentenciado **ELMER HOYOS TIQUE** ha estado privado de la libertad desde el 22 de septiembre de 2010 hasta la fecha, habiendo descontado en detención física 140 meses y 14 días, en redenciones de pena tiene reconocidos con la actual 42 meses y 19,18 días, para un total de pena cumplida de 183 meses, 3,18 días.

#### OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se ordenará comisionar a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### RESUELVE:

**Primero: REDIMIR** pena al señor **ELMER HOYOS TIQUE** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **50,5 días**, esto es, **1 mes, 20,5 días** por concepto de **TRABAJO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: NO REDIMIR** 16 horas del mes de julio de 2021 del certificado de cómputos No. 18315805, por sobre pasar las horas legales laborales, sin que se arrimara al plenario orden de trabajo o resolución que autorice al interno laborar domingos y festivos, esto en concordancia con el artículo 100 de la ley 65 de 1993.

**Tercero: REQUERIR** a la Oficina Jurídica del EPC Heliconias para que allegue el documento echado de menos en el numeral anterior.

**Cuarto: CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

**Quinto:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**

Radicación: 2010-80023 NI- 9600  
 Sentenciado: BENEDICTO VASQUEZ TD. 2002  
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS  
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA (3)



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2010-80023 NI- 9600  
 Sentenciado: BENEDICTO VASQUEZ TD. 2002  
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS.  
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA (3)  
 Reclusión: EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA  
 Norma condena: Ley 906 de 2004  
 Interlocutorio: 278

Florencia, Caquetá, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia, mediante sentencia emitida el 29 de junio de 2012, condenó al señor **BENEDICTO VASQUEZ** a la pena privativa de la libertad de 400 meses, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue objeto de recurso de apelación, siendo modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Penal, en providencia del 30 de enero de 2013, en el ordinal primero en el sentido de condenar a la pena principal de **275 meses de prisión**, dejando incólume lo demás.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

**REDENCIÓN DE PENA**

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

**DE LA DOCUMENTACION**

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

Certificado Cómputos			Horas		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	Período	Tra	Est.			
18214859	01/04/2021 a 30/06/2021	480	----	Ejemplar 8323151	Sobresaliente	
18316173	01/07/2021 a 30/09/2021	504	----	Ejemplar 8414660	Sobresaliente	
18401164	01/10/2021 a 31/12/2021	496	----	Ejemplar 8537228	Sobresaliente	
Total Horas:		<b>1480</b>	-----			

**TRABAJO = 1480 horas/8/2 = 92,5 días**, esto es, **3 mes y 1,75 días**.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **92,5 días**, esto es, **3 meses y 2,5 días**, por concepto de **TRABAJO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

**“REDENCIONES A TENER EN CUENTA**

FECHA	TIEMPO REDIMIDO
04 mayo 2016	197,5 días
16 diciembre 2016	8,75 días
10 marzo 2017	100,5 días
06 octubre 2017	89 días
19 enero 2018	27,6 días
11 mayo 2018	30 días

Radicación: 2010-80023 NI- 9600  
 Sentenciado: BENEDICTO VASQUEZ TD. 2002  
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS  
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA (3)

24 agosto 2018	30 días
26 octubre 2018	30 días
22 marzo 2019	52,75 días
13 septiembre 2019	58,12 días
01 noviembre 2019	31,3 días
14 septiembre 2020	27,25 días
08 de junio de 2021	91,75 días
ACTUAL	92,5 días
<b>TOTAL</b>	<b>867,02 días = 28 meses y 27,02 días</b>

El sentenciado BENEDICTO VASQUEZ ha estado privado de la libertad desde el 07 de diciembre de 2011 hasta la fecha, llevando en detención física 125 meses y 24 días, tiene a su favor 28 meses y 27,02 días en redenciones de pena con la actual, para un total de pena cumplida de 154 meses y 21,02 días.

#### OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### RESUELVE:

**Primero: REDIMIR** pena al señor **BENEDICTO VASQUEZ** el equivalente a **92,5 días**, esto es, **3 meses y 2,5 días**, por concepto de **TRABAJO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

**Tercero:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramirez Martínez.**

CONDENADO: RAFAEL RAMIREZ VALDERRAMA TD-2115  
 DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
 RADICACION: 2009-00037 -00 NI.9710  
 INSTITUCIÓN: EPC LAS HELICONIAS  
 ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 Florencia, Caquetá**

CONDENADO: RAFAEL RAMIREZ VALDERRAMA TD-2115  
 DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
 AGRAVADO Y ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO  
 RADICACION: 2009-00037 -00 NI.9710  
 INSTITUCIÓN: EPC LAS HELICONIAS  
 ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA (2)  
 NORMA CONDENA: LEY 906 de 2004  
 INTERLOCUTORIO: 279

Florencia, Caquetá, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva, Huila, mediante sentencia emitida el 4 de agosto de 2010, condenó al señor **RAFAEL RAMIREZ VALDERRAMA** a la pena privativa de la libertad de **193 meses**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; igualmente se abstiene de condenar al sentenciado al pago de perjuicios civiles.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

**REDENCIÓN DE PENA**

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

**DE LA DOCUMENTACION**

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
NO.	PERÍODO	TRA	EST		
18214845	01/04/2021 a 30/06/2021	584	----	Ejemplar 8320804	Sobresaliente
18316116	01/07/2021 a 30/09/2021	604	----	Ejemplar 8412209	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS:</b>		1188	----		

**TRABAJO = 1188 horas /8/ 2 = 74,25 días.**

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado, será de **74,25 días**, esto es, **2 meses y 14,25 días** por concepto de **TRABAJO** que resulta de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

NO SE REDIMIRÁN 16 horas del mes de julio de 2021 y 12 horas del mes de abril, 8 horas del mes de mayo, 16 horas del mes de junio de 2021, de los certificados de cómputos Nos. 18214845 y 18316116, respectivamente, por sobre pasar las horas legales laborales, sin que se arrimara al plenario orden de trabajo o resolución que autorice al interno laborar domingos y festivos, esto en concordancia con el artículo 100 de la ley 65 de 1993.

**REDENCIONES A TENER EN CUENTA**

FECHA	TIEMPO REDIMIDO
07 de abril de 2014	120,5 días
30 de mayo de 2014	116 días
11 junio de 2014	11,5 días
03 de diciembre de 2014	28,5 días
03 de junio de 2015	58 días
03 de septiembre de 2015	30,5 días
13 de julio de 2012	118 días
08 de septiembre de 2016	89,5 días

CONDENADO: RAFAEL RAMIREZ VALDERRAMA TD-2115  
 DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
 RADICACION: 2009-00037 -00 NI.9710  
 INSTITUCIÓN: EPC LAS HELICONIAS  
 ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA

16 de marzo de 2016	18,2 días
31 de marzo de 2017	61,5 días
04 de agosto de 2017	59,5 días
12 de enero de 2018	55,5 días
15 de junio de 2018	39,75 días
24 de mayo de 2019	59,75 días
11 de octubre de 2019	72,05 días
22 de noviembre de 2019	39,25 días
18 de agosto de 2020	37 días
27 de noviembre de 2020	62 días
14 de julio de 2021	73,5 días
ACTUAL	74,25 días
<b>TOTAL</b>	<b>1339,25 días = 44 MESES y 19,25 DIAS</b>

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 9 de abril de 2010 hasta la fecha, llevando en detención física 146 meses y en redenciones de pena 44 meses y 19,25 días, para un total de pena cumplida de 190 meses y 19,25 días.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y atendiendo la emergencia de salubridad por el Covid-19, se ordenará comisionar a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

### **RESUELVE:**

**Primero:** REDIMIR pena al señor **RAFAEL RAMIREZ VALDERRAMA** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **74,25 días esto es 02 meses y 14,25 días** por concepto de **TRABAJO**, conforme a lo manifestado en precedencia.

**Segundo:** **NO REDIMIR** 16 horas del mes de julio de 2021 y 12 horas del mes de abril, 8 horas del mes de mayo, 16 horas del mes de junio de 2021, de los certificados de cómputos Nos. 18214845 y 18316116, respectivamente, por sobre pasar las horas legales laborales, sin que se arrimara al plenario orden de trabajo o resolución que autorice al interno laborar domingos y festivos, esto en concordancia con el artículo 100 de la ley 65 de 1993.

**Tercero:** **REQUERIR** a la Oficina Jurídica del EPC Heliconias para que allegue el documento echado de menos en el numeral anterior.

**Cuarto:** **CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EP LAS HELICONIAS, para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

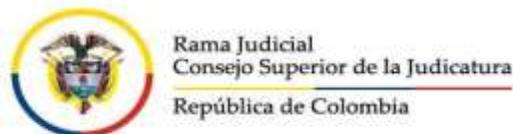
**Quinto:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramirez Martínez.**

Radicación: 2012-80104-00-00 NI-12143  
 Sentenciado: SANTIAGO CAMILO MATIZ ARIAS TD.2912  
 Delito: EXTORSION AGRAVADA Y OTROS  
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA (3)



**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2012-80104-00-00 NI-12143  
 Sentenciado: SANTIAGO CAMILO MATIZ ARIAS TD.2912  
 Delito: EXTORSION AGRAVADA Y OTROS  
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA (3)  
 Norma de la condena: Ley 906 de 2004  
 Reclusión: EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA  
 Interlocutorio: 280

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

Mediante auto interlocutorio No. 191 del 10 de febrero de 2017 este despacho judicial, decretó la acumulación jurídica de penas en los procesos No. 2012-80104, 2010-00173 y 2011-03480 seguidos contra el señor **SANTIAGO CAMILO MATIZ ARIAS**, en consecuencia se impone una pena privativa de la libertad de 168 meses de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la principal; al hallarlo penalmente responsable de los delitos de EXTORSION AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGENEO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS, CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON EXTORSION AGRAVADA EN LA MODALIDAD TENTATIVA Y EXTORSION AGRAVADA, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, este despacho con auto interlocutorio 1087 del 16 de junio de 2017 acumuló las penas impuestas contenidas en las causas No. 2012-80104 NI 12143 y 2014-00193, por los delitos de EXTORSION AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGENEO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS, CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON EXTORSION AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA Y EXTORSION AGRAVADA, en donde se le impuso una pena definitiva acumulada de **178 meses de prisión**, a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por el mismo término de la pena principal, sin derecho a subrogados penales y dejando como única radicación la No. 2012-80104 NI. 12143.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

**REDENCIÓN DE PENA**

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

**DE LA DOCUMENTACIÓN**

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO	TRA	EST.		
18214827	01/05/2021 a 30/06/2021	416	----	Ejemplar 8317290	Sobresaliente
18316075	01/07/2021 a 30/09/2021	464	----	Ejemplar 8406800	Sobresaliente
18401044	01/10/2021 a 31/12/2021	556	----	Ejemplar 8532255	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS:</b>		1436	----		

**TRABAJO = 1436 horas /8/ 2 = 89,75 días**

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado, será de **89,75 días**, esto es, **2 meses, 29,75 días** por concepto de **TRABAJO** que resulta de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

NO SE REDIMIRÁN 16 horas del mes de noviembre y 8 horas del mes de diciembre de 2021 del certificado de cómputos No. 18401044, por sobre pasar las horas legales laborales, sin que se arrimara al plenario orden de trabajo o resolución que autorice al interno laborar domingos y festivos, esto en concordancia con el artículo 100 de la ley 65 de 1993. En consecuencia, se requerirá a la Oficina Jurídica del EPC Las Heliconias allegue el documento echado de menos.

Radicación: 2012-80104-00-00 NI-12143  
Sentenciado: SANTIAGO CAMILO MATIZ ARIAS TD.2912  
Delito: EXTORSION AGRAVADA Y OTROS  
Decisión: REDENCIÓN DE PENA (3)

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente desde el 13 de marzo 2012 hasta la fecha, llevando en detención física 122 meses, 16 días y en redenciones de pena con la actual el equivalente a 39 meses, 6,65 días, para un total de pena cumplida de 161 meses, 22,65 días.

#### OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### RESUELVE:

**Primero: REDIMIR** pena al señor **SANTIAGO CAMILO MATIZ ARIAS** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **89,75 días**, esto es, **2 meses, 29,75 días** por concepto de **TRABAJO**.

**Segundo: NO REDIMIR** 16 horas del mes de noviembre y 8 horas del mes de diciembre de 2021 del certificado de cómputos No. 18401044, por sobre pasar las horas legales laborales, sin que se arriara al plenario orden de trabajo o resolución que autorice al interno laborar domingos y festivos, esto en concordancia con el artículo 100 de la ley 65 de 1993.

**Tercero: REQUERIR** a la Oficina Jurídica del EPC Las Heliconias allegue el documento echado de menos en el numeral anterior.

**Cuarto: CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

**Quinto:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez**

CONDENADO: IVAN DARIO GARRO COSSIO  
 DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS  
 RADICACION: 2015-80055-00 NI. 15891 TD. 3576  
 ASUNTO: REDENCION DE PENA (3)



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 Florencia, Caquetá**

CONDENADO: IVAN DARIO GARRO COSSIO  
 DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS  
 RADICACION: 2015-80055-00 NI. 15891 TD. 3576  
 INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS  
 ASUNTO: REDENCION DE PENA (3)  
 NORMA CONDENA: LEY 906 de 2004  
 INTERLOCUTORIO: 281

Florencia, Caquetá, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Urrao, Antioquia, mediante sentencia emitida el 4 de mayo de 2016 condenó al señor **IVAN DARIO GARRO COSSIO** a la pena principal de **108 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

**REDENCIÓN DE PENA**

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

**DE LA DOCUMENTACION**

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Orden de trabajo domingos y festivos
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
NO.	PERÍODO	TRA	EST		
17762293	01/10/2019 a 31/03/2020	8	---	Ejemplar 7705179, 7605387	Sobresaliente
17882058	01/04/2020 a 30/06/2020	624	---	Ejemplar 7835054	Sobresaliente
17990005	01/07/2020 a 31/12/2020	8	---	Ejemplar 8051848, 7965616	Sobresaliente
18135669	01/01/2021 a 31/03/2021	32	---	Ejemplar 8177986	Sobresaliente
18240783	01/04/2021 a 30/06/2021	608	----	Ejemplar 8311732	Sobresaliente
18315761	01/07/2021 a 30/09/2021	632	---	Ejemplar 8400288	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS:</b>		1912	----		

**TRABAJO = 1912 horas /8/2 = 119,5 días, esto es, 3 meses y 19,5 días.**

Por lo que el tiempo a redimir es de **119,5 días**, esto es, **3 meses y 19,5 días** por concepto de **TRABAJO**. Aquí se reconoce el tiempo que no fue objeto de redención en el auto del 8 de septiembre pasado.

**REDENCIONES A TENER EN CUENTA**

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
------------	-----------------

CONDENADO: IVAN DARIO GARRO COSSIO  
 DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS  
 RADICACION: 2015-80055-00 NI. 15891 TD. 3576  
 ASUNTO: REDENCION DE PENA (3)

24 de marzo de 2017	34,5 días
9 de junio de 2017	19 días
7 de septiembre de 2018	29 días
15 de junio de 2018	115 días
21 de diciembre de 2018	60,25 días
21 de junio de 2019	30,5 días
11 de octubre de 2019	60,5 días
6 de julio de 2020	30,5 días
8 de septiembre de 2021	178 días
ACTUAL	119.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>676.75 días = 22 meses y 16,75 días</b>

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 6 de diciembre de 2015 hasta la fecha, llevando en detención física 77 meses y 3 días y en redenciones de pena con la actual el equivalente a 22 meses y 16,75 días, para un total de pena cumplida de 99 meses y 19,75 días.

#### OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### RESUELVE:

**Primero:** REDIMIR pena al señor **IVAN DARIO GARRO COSSIO** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **119,5 días**, esto es, **3 meses y 19,5 días** por concepto de **TRABAJO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** CONMINAR a la Oficina Jurídica del EP LAS HELICONIAS, para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

**Tercero:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**

Radicación: 2015-00094 NI- 19300  
 Sentenciado: GERMAN ACOSTA AMEZQUITA TD. 4123  
 Delito: ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO  
 HOMOGÉNEO Y SUCESIVO  
 Decisión: REDENCION DE PENA (2), LIBERTAD CONDICIONAL



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2015-00094 NI- 19300  
 Sentenciado: GERMAN ACOSTA AMEZQUITA TD. 4123  
 Delito: ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN  
 CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO  
 Decisión: REDENCION DE PENA (2), LIBERTAD CONDICIONAL  
 Reclusión: EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA  
 Norma condena: Ley 906 de 2004  
 Interlocutorio: 282

Florencia, Caquetá, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES**

El Juzgado 30 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia emitida el 30 de enero de 2017, condenó al señor **GERMAN ACOSTA AMEZQUITA** a la pena principal de **150 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, por encontrarlo penalmente responsable del delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

**REDENCIÓN DE PENA**

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

**DE LA DOCUMENTACION**

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

Certificado Cómputos		Horas		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	Período	Tra	Est.		
18216696	01/04/2021 a 08/04/2021	---	24	Ejemplar 8303249	Sobresaliente
18348075	09/04/2021 a 30/09/2021	416	120	Ejemplar 8303249-8384425	Sobresaliente
Total Horas:		416	144		

**TRABAJO = 416 horas/8/2 = 26 días**

**ESTUDIO = 144 horas/6/2 = 12 días**

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **38 días**, esto es, **1 mes, 8 días** por concepto de **TRABAJO** y **ESTUDIO**, que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

**REDENCIONES A TENER EN CUENTA**

FECHA	TIEMPO REDIMIDO
01 de noviembre de 2017	52 días
03 de mayo de 2018	30,5 días
26 de julio de 2019	61 días
01 de noviembre de 2019	61,5 días
28 de septiembre de 2020	30,5 días
04 de agosto de 2021	92,5 días
ACTUAL	38 días
<b>TOTAL</b>	<b>366 Días = 12 meses y 6 días</b>

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente desde el 20 de mayo de 2015 hasta la fecha, llevando en detención física 83 meses y 23 días y en redenciones de pena con la actual 12 meses y 6 días, para un total de pena cumplida de **95 meses y 29 días**.

Radicación: 2015-00094 NI- 19300  
 Sentenciado: GERMAN ACOSTA AMEZQUITA TD. 4123  
 Delito: ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO  
 HOMOGÉNEO Y SUCESIVO  
 Decisión: REDENCION DE PENA (2), LIBERTAD CONDICIONAL

## DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras...

.....“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”...*

Sería el caso, entrar a analizar cada uno de los requisitos exigidos para la concesión de la libertad condicional que reclama el actor, sin embargo encuentra esta ejecutora de penas que el sentenciado **GERMAN ACOSTA AMEZQUITA** fue condenado por el delito de **ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, por hechos cometidos el 1º de febrero de 2015, cuya víctima fue un menor de edad, y sobre este aspecto el juzgado traerá a colación lo relacionado con las prohibiciones recogidas en la ley 1098 de 2006.

## SOBRE LA EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS SEÑALADOS EN LA LEY 1098 DE 2006 O CODIGO DE LA INFANCIA Y DE LA ADOLESCENCIA

El artículo 199 numeral 8 de la ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que a las personas investigadas, enjuiciadas o sentenciadas por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cuyas víctimas sean menores de edad, entre otros delitos, **no les procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de procedimiento penal, siempre que esta sea efectiva.

Ley 1098 de 2006.

*“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, **cometidos contra niños, niñas y adolescentes**, se aplicarán las siguientes reglas:*

1.  
(...)
8. **Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (Negrilla y subrayado es nuestro)

Así las cosas, es claro que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 eliminó toda prerrogativa a favor de los autores de delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexual** o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizar la salvaguarda de los derechos de especial protección de éstos últimos.

En este orden de ideas, tenemos que los hechos que dieron origen a la sentencia condenatoria en contra de **GERMAN ACOSTA AMEZQUITA**, por el delito de **ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, encontrándose para entonces vigente el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (08 de noviembre de 2006), que prohíbe el otorgamiento de cualquier beneficio o subrogado de carácter judicial o administrativo a los procesados por delitos **contra la libertad, integridad y formación sexual** o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, respecto a la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1993, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones, entre estas, el artículo 64 de la ley 599 de 2000, no resulta aplicable a este caso por virtud del principio de favorabilidad; como quiera que no existe una derogación tacita ni expresa del artículo 199 de la ley 1098 de 2006.

La referida ley 1098, conforme se desprende de la exposición de motivos al momento de su creación y del encabezado de su texto, es una norma especial que se expidió con el objeto de proteger eficazmente los derechos fundamentales como la vida y la integridad física así como la libertad, integridad y formación sexual de los niños niñas y adolescentes imponiendo sanciones más drásticas a los autores de los delitos cometidos contra menores de edad y “establecer normas sustantivas procesales para la protección integral de los niños niñas y adolescentes”, lo que le da un tinte de norma especial respecto a las prohibiciones y que por ende no puede entenderse derogadas por la ley 1709 de 2014; conforme se tiene de la exposición de motivos de esta última normatividad pues tiende más bien a solucionar problemáticas relacionadas con la crisis del sistema carcelario y penitenciario y si bien muestra la tendencia a regular la existencia de criterios subjetivos, dada la discrecionalidad de que gozan los jueces impidiendo el otorgamiento de beneficios, tal situación no entra en contravía de las expresas prohibiciones contenidas en normas prohibitivas como la ley 1098 de 2006 y la ley 1121 de la misma anualidad.

No está por demás, traer a colación que en materia de beneficios en casos de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual en los que ha resultado víctimas menores de edad ha dicho nuestro máximo organismo de la justicia ordinaria, lo siguiente:

**“En este punto agrega la Sala que en materia de negación de otorgamiento de beneficios penales a determinados delitos considerados especialmente graves la exclusión de beneficios y subrogados penales, es una decisión del poder legislativo que busca hacer efectivo el derecho a la justicia de las víctimas y, en un sentido más amplio, garantizar el cumplimiento del reproche social en contra de quien ha cometido una conducta que afecta, de forma grave, bienes jurídicos especialmente valiosos desde la**

Radicación: 2015-00094 NI- 19300  
 Sentenciado: GERMAN ACOSTA AMEZQUITA TD. 4123  
 Delito: ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO  
 HOMOGÉNEO Y SUCESIVO  
 Decisión: REDENCION DE PENA (2), LIBERTAD CONDICIONAL

**perspectiva constitucional, como son aquellos que atentan contra los derechos fundamentales de los niños.**

9. Aspecto sobre el cual la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de esta Corporación al estudiar los alcances del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 -Ley de la Infancia y la Adolescencia- señaló que:

*“Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República.*

*Entonces, no es posible advertir de entrada, por la sola imposición de restricciones draconianas a un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima –infante o adolescente-, que ello constituya, per se, una circunstancia violatoria de derechos o registre de entrada su inconsonancia con la normatividad constitucional, para efectos de abstenerse de aplicarla en virtud del mecanismo de la excepción de inconstitucionalidad.*

(...)

*En su interpretación natural y obvia, es claro que el precepto atrás destacado busca cerrar cualquier puerta que en la delimitación exhaustiva de los siete numerales anteriores pueda quedar abierta, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos señalados en el inciso primero del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que arrojen como víctimas a infantes y adolescentes, no se les otorgue ningún tipo de beneficio, rebaja o prebenda legal, judicial o administrativa, con la sola excepción, porque expresamente se dejó sentada ella, de los beneficios por colaboración eficaz”.<sup>1</sup>*

En efecto, el artículo 199 de la ley 1098 de 2006 prohíbe expresamente beneficiarse con esta sustitutiva a quienes se hallen condenados por delitos contra la libertad integridad y formación sexual en menores de edad; y en el caso concreto, el sentenciado fue condenado por el punible de **ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, por lo tanto, por expresa prohibición de la norma citada, se encuentra excluido del beneficio de la Libertad condicional aludida. Por lo anterior, se deniega el beneficio de Libertad condicional invocada por el actor.

**OTRAS DETERMINACIONES**

En razón a que el sentenciado se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero: REDIMIR** pena al señor **GERMAN ACOSTA AMEZQUITA** el equivalente a **38 días**, esto es, **1 mes, 8 días** por concepto de **TRABAJO** y **ESTUDIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: NEGAR** al señor **GERMAN ACOSTA AMEZQUITA**, por expresa prohibición legal de que trata la ley 1098 de 2006, conforme se refirió en precedencia.

**Tercero: CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

**Cuarto:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramirez Martínez.**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 30.299 del 07-09-08.

Radicación: 2020-00076 NI- 26182  
 Sentenciado: JORGE ANDRADE BOCANEGRA T.D.9486  
 Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y  
 SUCESIVO EN CONCURTO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR  
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA (2)



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2020-00076 NI- 26182  
 Sentenciado: JORGE ANDRADE BOCANEGRA T.D.9486  
 Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y  
 SUCESIVO EN CONCURTO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA  
 DELINQUIR  
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA (2)  
 Reclusión: EPC EL CUNDUY, FLORENCIA  
 Norma de la condena: Ley 906 de 2004  
 Interlocutorio: 284

Florencia, Caquetá, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, mediante sentencia emitida el 10 de marzo de 2021, condenó al señor **JORGE ANDRADE BOCANEGRA** a la pena principal de **48 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, por encontrarlo penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO EN CONCURTO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

**DE LA DOCUMENTACION**

La oficina Jurídica de la Cárcel el Cunday allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO	TRA	EST.		
17770866	01/02/2020 a 31/03/2020	96	----	Buena Certificado	Sobresaliente
17809302	01/04/2020 a 30/06/2020	464	----	Buena Certificado	Sobresaliente
17889784	01/07/2020 a 30/09/2020	484	----	Buena Certificado	Sobresaliente
17976621	01/10/2020 a 31/12/2020	464	----	Buena Certificado	Sobresaliente
18068890	01/01/2021 a 31/03/2021	476	----	Buena Certificado	Sobresaliente
18161639	01/04/2021 a 30/06/2021	408	54	Ejemplar Certificado	Sobresaliente
18264260	01/07/2021 a 30/09/2021	336	126	Ejemplar Certificado	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS:</b>		<b>2728</b>	<b>180</b>		

**TRABAJO = 2728 horas /8/ 2 = 170,5 días.**

**ESTUDIO = 180 horas /6/ 2 = 15 días.**

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **185,5 días**, esto es, **6 meses, 5,5 días** por concepto de **TRABAJO** y **ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

**REDENCIONES A TENER EN CUENTA**

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
ACTUAL	185,5 DIAS
<b>TOTAL</b>	<b>185,5 DIAS = 6 MESES Y 5,5 DIAS</b>

Radicación: 2020-00076 NI- 26182  
Sentenciado: JORGE ANDRADE BOCANEGRA T.D.9486  
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y  
SUCESIVO EN CONCURTO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Decisión: REDENCIÓN DE PENA (2)

El sentenciado **JORGE ANDRADE BOCANEGRA** ha estado privado de la libertad desde el 18 de febrero de 2020 hasta la fecha, habiendo descontado en detención física 25 meses y 28 días, en redenciones de pena tiene reconocidos 6 meses, 5,5 días, para un total de pena cumplida de 32 meses, 3,5 días

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC EL CUNDUY esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**Primero: REDIMIR** pena al señor **JORGE ANDRADE BOCANEGRA** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **185,5 días**, esto es, **6 meses, 5,5 días** por concepto de **TRABAJO y ESTUDIO**.

**Segundo: CONMINAR** a la Oficina Jurídica del EPC EL CUNDUY para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

**Tercero:** Contra los nuevos argumentos proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramirez Martínez.**

Radicación: 2013-00153 NI- 24066  
 Sentenciado: JORGE ELIECER AGAMEZ MORENO TD. 4738  
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
 Decisión: REDENCION DE PENA (3)



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2013-00153 NI- 24066  
 Sentenciado: JORGE ELIECER AGAMEZ MORENO TD. 4738  
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO  
 HOMOGÉNEO Y SUCESIVO  
 Decisión: REDENCION DE PENA (3)  
 Reclusión: EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA  
 Norma de la condena: Ley 906 de 2004  
 Interlocutorio: 284

Florencia, Caquetá, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito con función de Conocimiento de Montería, Córdoba, mediante sentencia emitida el 30 de octubre del año 2017, condenó al señor **JORGE ELIECER AGAMEZ MORENO** a la pena principal de **192 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena corporal, sin ningún tipo de beneficio, por hallarlo penalmente responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**.

La sentencia en mención fue objeto de recurso de apelación, siendo confirmada por el Tribunal Superior de Montería, Sala Penal, el 7 de diciembre de 2017.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

**REDENCIÓN DE PENA**

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

**DE LA DOCUMENTACION**

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

Certificado Cómputos			Horas		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	Período	Tra	Est.			
17538074	01/12/2017 a 31/12/2018	----	1542	Ejemplar certificado	Sobresaliente	
18220770	01/04/2021 a 30/06/2021	----	354	Ejemplar 8303253	Sobresaliente	
18319521	01/07/2021 a 30/09/2021	----	378	Ejemplar 8384441	Sobresaliente	
Total Horas:			-----	2274		

**ESTUDIO= 2274 horas/6/2 = 189,5 días.**

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **189,5 días**, esto es, 6 meses, 9,5 días por concepto de **ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

**REDENCIONES A TENER EN CUENTA**

FECHA DE DECISIÓN	REDENCIÓN
29 DICIEMBRE 2020	90,5 DIAS
23 AGOSTO 2021	123,5 DIAS

Radicación: 2013-00153 NI- 24066  
 Sentenciado: JORGE ELIECER AGAMEZ MORENO TD. 4738  
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
 Decisión: REDENCION DE PENA (3)

ACTUAL	189,5 DÍAS
<b>TOTAL</b>	<b>403,5 DIAS = 13 meses y 13,5 días</b>

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente desde el 1 de noviembre de 2013 hasta la fecha, llevando en detención física 102 meses, 18 días y en redenciones de pena con la actual 13 meses, 13,5 días, para un total de pena cumplida de 116 meses y 1,5 días.

#### OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC Las Heliconias esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### RESUELVE:

**Primero: REDIMIR** pena al señor **JORGE ELIECER AGAMEZ MORENO** el equivalente a **189,5 días**, esto es, 6 meses, 9,5 días por concepto de **ESTUDIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: CONMINAR** a la Oficina Jurídica del EPC Las Heliconias y/o Dependencia de Archivo para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

**Tercero:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**

CONDENADO: JUAN PABLO MUÑOZ GARZÓN  
 DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
 RADICACION: 2015-41650 NI. 19711 TD. 3361



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 Florencia, Caquetá**

CONDENADO: JUAN PABLO MUÑOZ GARZÓN  
 DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
 RADICACION: 2015-41650 NI. 19711 TD. 3361  
 INSTITUCIÓN: EPC LAS HELICONIAS  
 ASUNTO: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL  
 NORMA CONDENA: Ley 906 de 2004  
 INTERLOCUTORIO: 285

Florencia, Caquetá, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES**

El Juzgado veintidós Penal del Circuito de Medellín Antioquia, mediante sentencia emitida el 13 de noviembre de 2015, condenó al señor **JUAN PABLO MUÑOZ GARZÓN** a la pena privativa de la libertad de **108** meses, a la accesoria de inhabilidad de Derechos y funciones públicas por el lapso igual a la pena principal, al encontrarlo penalmente responsable del delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

**REDENCIÓN DE PENA**

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

**DE LA DOCUMENTACION.**

La oficina Jurídica de la Cárcel EPC HELICONIAS, Florencia, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
NO.	PERÍODO	TRA	EST.			
18214831	01/04/2021 a 30/06/2021	472	---	Ejemplar 8318042	Sobresaliente	
18316088	01/07/2021 a 30/09/2021	500	---	Ejemplar 8406963	Sobresaliente	
18400832	01/10/2021 a 31/12/2021	496	----	Ejemplar 8535266		
<b>TOTAL HORAS:</b>		1468	----			

**TRABAJO** = 1468 horas /8/2 = **91,75 días**

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **91.75 días** esto es, **3 meses y 1.75 días** por concepto de **TRABAJO**, que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

**REDENCIONES A TENER EN CUENTA**

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
31 de octubre de 2018	171,75 días
15 de abril de 2019	60,5 días
18 de octubre de 2019	60 días
15 de noviembre de 2019	31,25 días
08 de febrero de 2021	80,75 días
04 de agosto de 2021	61 días
ACTUAL	91.75 días
<b>TOTAL</b>	<b>526 días = 17 meses y 16 días</b>

CONDENADO: JUAN PABLO MUÑOZ GARZÓN  
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
RADICACION: 2015-41650 NI. 19711 TD. 3361

El sentenciado JUAN PABLO MUÑOZ GARZÓN ha estado privado de la libertad desde el 22 de agosto de 2015 hasta la fecha, llevando en detención física 80 meses y 19 días, en redenciones de pena con la actual el equivalente a 17 meses y 16 días, para un total de pena cumplida de 98 meses y 5 días

#### OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el Cárcel EPC LA HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### RESUELVE:

**Primero: REDIMIR** pena al señor **JUAN PABLO MUÑOZ GARZÓN** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **3 meses y 1.75 días** por concepto de **TRABAJO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

**Tercero:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,



**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**

Radicación: 2001-00100 acumulado con 2004-00115 Y 2007-00355 NI- 27282  
 Sentenciado: MOISES FANDIÑO SILVA  
 Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS  
 Decisión: LIBERTAD INMEDIATA



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2001-00100 acumulado con 2004-00115 Y 2007-00355 NI- 27282  
 Sentenciado: MOISES FANDIÑO SILVA  
 Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS  
 Decisión: LIBERTAD INMEDIATA  
 Reclusión: EPC LAS HELICONIAS  
 Norma condena: Ley 600 de 2000  
 Interlocutorio: 286

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima, mediante auto interlocutorio del 28 de septiembre de 2011 acumuló las penas impuestas al señor MOISÉS FANDIÑO SILVA, dentro de los radicados 2001-00100, 2004-00115 y 2007-00355 imponiendo una pena principal definitiva de **32 años, 2 meses y 16 días de prisión y multa de 5 SMLMV**, la accesoria de inhabilidad de 10 años por los delitos de SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS, negando los subrogados penales.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

Se recibe solicitud de libertad inmediata suscrita por la procuradora 220 Judicial I Penal, doctora Marisol Giraldo Sepúlveda, razón por la cual el despacho procede a verificar las condiciones procesales.

Como punto de partida tenemos que el pasado 10 de febrero de 2022 este despacho judicial avocó conocimiento de la causa penal radicado 2001-00100, sin preso, por remisión que hiciera el homólogo segundo de la ciudad de Ibagué atendiendo la legalización de la captura hecha por ese despacho judicial el 1º de octubre de 2021 dentro del radicado 2007-00355 el cual también es vigilado por esta autoridad judicial. Sin que se advierta hasta ese momento por parte del Juzgado remitente penas acumuladas dentro del diligenciamiento de la ficha técnica.

Adosada la solicitud inicialmente mencionada, dentro de los folios existentes en la diferentes causas penales no se advierte la providencia del 28 de septiembre de 2011 a través de la cual se produjo la plurimencionada acumulación jurídica de penas, pese a que existe orden por parte del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en acción de tutela de que la misma fuera enviada a este juzgado por parte del homólogo segundo de Ibagué. Es de resaltar que no se advierte decisión posterior que nulite, deje sin efectos o declare su ilegalidad. No obstante lo anterior, se observa en el registro del Sistema Siglo XXI que viene acompañado de la ficha técnica del radicado 2001-100, que el citado auto presenta inscripción con las características relacionadas en los antecedentes procesales. Posteriormente se infiere auto del 26 de mayo de 2016 mediante el cual se le concede al señor FANDIÑO SILVA el beneficio de la libertad condicional con un periodo de prueba de 12 años, 6 meses y 24 días, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, lo cual se llevó a cabo el 14 de julio de 2016, librándose para el efecto boleta de libertad No. 095 de la misma fecha.

Así las cosas, no le queda otro camino a esta Judicatura que dejar sin efecto el auto de fecha 1º de octubre de 2021, mediante el cual se legalizo la captura junto con la boleta de encarcelación 042 de la misma calenda. En consecuencia se ordenará la libertad inmediata del señor MOISÉS FANDIÑO SILVA, pues pese a que tiene legalización de captura por el radicado 2007-355, el mismo se encuentra acumulado legalmente a las causas 2001-100 y 2004-115 dentro de las cuales el sentenciado goza del beneficio de la libertad condicional, como ya se dejó anotado.

En consecuencia de lo anterior, líbrese la respectiva boleta de libertad ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de esta ciudad, con las respectivas anotaciones del caso, debiéndose igualmente, cancelar las ordenes de capturas que se encuentren vigentes por cualquiera de las tres causas penales.

De otro lado, se deberá remitir copia de la presente decisión al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima.

Una vez ejecutoriado el auto devuélvanse todas las diligencias penales al Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima, por competencia territorial.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

Radicación: 2001-00100 acumulado con 2004-00115 Y 2007-00355 NI- 27282  
Sentenciado: MOISES FANDIÑO SILVA  
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS  
Decisión: LIBERTAD INMEDIATA

### RESUELVE:

**Primero: DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 1º de octubre de 2021, mediante el cual se legalizo la captura junto con la boleta de encarcelación 042 de la misma calenda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: DECRETAR** la libertad inmediata del señor **MOISÉS FANDIÑO SILVA**, en consecuencia librese la respectiva boleta de libertad ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de esta ciudad con las anotaciones del caso.

**Tercero: CANCELAR** las ordenes de capturas que se encuentren vigentes por cualquiera de las tres causas penales.

**Cuarto: REMITIR** copia de la presente decisión al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima.

**Quinto:** Una vez ejecutoriada este auto, remítase los compendios penales acumulados al Centro de servicios de los juzgados de ejecución de Ibagué, por competencia territorial.

**Sexto:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,



Ingrid Yurani Ramírez Martínez

H.C.

Radicación: 2012-00427  
 Sentenciado: JOSÉ JOAQUIN RODRÍGUEZ  
 Delito: LESIONES PERSONALES  
 Decisión: NIEGA REBAJA CAUCIÓN



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2012-00427 NI 27234  
 Sentenciado: JOSÉ JOAQUIN RODRÍGUEZ  
 Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
 Decisión: NIEGA REBAJA CAUCIÓN  
 Reclusión: EPC LA HELICONIAS  
 Norma Aplicada: Ley 906 de 2004  
 Interlocutorio: 287

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Neiva, Huila, en sentencia de 13 de junio de 2019, dispuso Condenar a **JOSÉ JOAQUIN RODRÍGUEZ** a la pena principal de prisión de 2 años, 8 meses de prisión y multa de 20 smlmv, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de libertad, como responsable del delito de Lesiones Personales Dolosas, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, para lo cual deberá suscribir acta de compromiso donde se comprometa a cumplir las obligaciones contenidas en el artículo 65 del código penal las cuales garantizara constituyendo caución equivalente a 5 smlmv.

El pasado 15 de enero el señor Rodríguez fue capturado, sin que hasta la fecha caucione y suscriba diligencia de compromiso.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38 del Código de Procedimiento Penal dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen, entre otras determinaciones de la corrección de los autos, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

Pide el sentenciado se le rebaje la caución de 5 SMLMV, impuesta en la sentencia condenatoria para poder disfrutar del subrogado concedido, puesto que carece de los recursos económicos para hacerlo.

Respecto a la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado 83892, acta N°.27 de Feb.4/2016, M.P. Dr. JOSE LUIS BARCELO CAMACHO, señaló:

“(...)

*En tal sentido véase cómo si transcurrido el plazo fijado por el inciso final del artículo 66 del Código Penal el procesado no ha prestado la caución y suscrito la diligencia de compromiso la sentencia debe ser ejecutada. Así mismo, si al momento de serle concedido el subrogado el sentenciado se encuentra privado de la libertad, la liberación no se hace efectiva hasta tanto colme esas exigencias, pues al respecto es aplicable, por integración y analogía, el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004, que reza: “Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso”. (...)* (negrilla fuera de texto).

Frente a dicha solicitud, de contera el despacho no accederá a la misma, ya que el monto que fue relacionado para que el señor **JOSÉ JOAQUIN RODRÍGUEZ** fuera beneficiario de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fue impuesto en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Neiva, Huila, del 13 de junio de 2019; escenario que imposibilita que la misma se modifique, en razón a que se trata de un fallo debidamente ejecutoriado y no es una de las causales que la ley permite sea modificada, conforme a las competencias asignadas por el artículo 38 C.P., pues se ha señalado que la sentencia condenatoria proferida por los Jueces de conocimiento en primera, segunda o única instancia tiene ejecutoria formal y material.

**ARTICULO 412. IRREFORMABILIDAD DE LA SENTENCIA.** *La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive<sup>1</sup>*

De conformidad con el artículo 230 de la Constitución Política “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

<sup>1</sup> Ley 600 de 2000

Radicación: 2012-00427  
Sentenciado: JOSÉ JOAQUIN RODRÍGUEZ  
Delito: LESIONES PERSONALES  
Decisión: NIEGA REBAJA CAUCIÓN

En este caso, la sentencia condenatoria está en firme y no procede aplicar ninguna modificación que no regule el artículo 38 del C.P., de manera que la solicitud de rebaja de caución debe ser denegada. Ahora bien resulta importante destacar al señor **JOSÉ JOAQUIN RODRÍGUEZ**, que dicha caución puede ser cubierta mediante póliza judicial que respalde el valor ordenado en el fallo condenatorio.

#### **OTRAS DETERMINACIONES:**

En razón a que el sentenciado se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** al señor **JOSÉ JOAQUIN RODRÍGUEZ** la petición de rebaja de caución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: ADVERTIR** al señor **JOSÉ JOAQUIN RODRÍGUEZ** que la caución puede ser cubierta mediante póliza judicial que respalde el valor ordenado en el fallo condenatorio.

**Tercero: CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

**Cuarto:** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley, conforme al Código de Procedimiento Penal.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**